

tiva reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 3.820/85).

Conforme a la LOTT, se considera infracción muy grave las minoraciones superiores a un 50% de los períodos de descanso obligatorio, es decir, descansos de menos de 4 horas y media, tomadas sobre un mínimo de 9 horas de descanso diario. Asimismo, conforme al artículo 143.1.h. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 3.301 a 4.600 euros. En este caso, el descanso fue de 3 horas y 5 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 8.1 R(CE) 3820/85; artículo 140.20 LOTT; artículo 197.20 ROTT, de la que es autor/a DON JESÚS CASADO BLANCO y constituyen falta MUY GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo 143.1.H LOTT; artículo 201.1.H ROTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a DON JESÚS CASADO BLANCO, como autor de los mismos, la sanción de 3.301 euros

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 29 de octubre de 2007.—El director general de Transportes y Comunicaciones, Marín Sánchez González.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1.211/90 de 28 de septiembre).
O.M.- Orden Ministerial.
OOMM.- Órdenes Ministeriales.
LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).
CE.- Constitución Española.
R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

07/14935

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO
TECNOLÓGICO**

**Dirección General de Transportes
y Comunicaciones**

Notificación de resolución de expediente sancionador número S-3242/06.

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE número 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a DON JESÚS ORIA GÓMEZ, siendo su último domicilio conocido en AVENIDA PALENCIA, 136 BJ F, TORRELAVEGA (CANTABRIA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Resolución de expediente de sanción número: S-003242/2006.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador número S-003242/2006 instruido por la Sección de

Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra DON JESÚS ORIA GÓMEZ, titular/cargador/expedidor del vehículo matrícula 4800-BRG, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia/acta número 037911, a las 12:00 horas del día 9 de agosto de 2006, en la carretera: N-611. Km: 160 por los siguientes motivos:

MINORACIÓN DEL DESCANSO DIARIO OBLIGATORIO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 14 de noviembre de 2006 el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones acuerda la incoación del expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 27 de noviembre de 2006, a DON JESÚS ORIA GÓMEZ el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 12 de diciembre de 2006 el denunciado presentó escrito de descargos alegando insuficiente descripción de los hechos denunciados. Alega error en la lectura de los discos por parte del agente. Solicita sobreseimiento del expediente.

El instructor del expediente formula con fecha 26 de junio de 2007 propuesta de resolución en la que propone se imponga a la expedientada la sanción de 2.000 euros.

Con fecha de 17 de julio de 2007 el denunciado formula nuevas alegaciones manifestando que los períodos de conducción no son excesivos. Alega ausencia de beneficio ilícito ni conducta que afecte a la seguridad vial. Solicita admisión y se imponga la sanción mínima.

HECHOS PROBADOS:

Los hechos quedan suficientemente probados en virtud de disco/s diagrama obrante/s en el expediente (del/los cual/es ya le ha sido remitida copia al administrado), en el/los que se observa, tal y como se expresa en el boletín de denuncia, un descanso diario máximo de 5 horas y 10 minutos, entre las 00:30 del día 3 de agosto de 2006 y las 5:40 del día 3 de agosto de 2006, dentro del período de 24 horas transcurrido entre las 5:40 del día 2 de agosto de 2006, en que comenzó el período de conducción diaria, y las 5:40 del día 3 de agosto de 2006. Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de discos diagrama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

Conforme al artículo 138.1.a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 3.820/85).

Conforme a la LOTT, se considera infracción grave las minoraciones de entre un 20% y un 50% de los periodos de descanso obligatorio, es decir, descansos de entre 4 horas y media y 7 horas y cuarto, tomadas sobre un mínimo de 9 horas de descanso diario. Asimismo, conforme al artículo 143.1.f. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 1.501 a 2.000 euros. En este caso, el descanso fue de 5 horas y 10 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 8.1 R(CE) 3820/85; artículo 141.6 LOTT; artículo 198.6 ROTT, de la que es autor/a DON JESÚS ORIA GÓMEZ y constituyen falta GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo 143.1.f. LOTT; artículo 201.1. F ROTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a DON JESÚS ORIA GÓMEZ, como autor de los mismos, la sanción de 2.000 euros

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto recurso. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 29 de octubre de 2007.-El director general de Transportes y Comunicaciones, Marín Sánchez González.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
 ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1.211/90 de 28 de septiembre).
 O.M.- Orden Ministerial.
 OOMM.- Órdenes Ministeriales.
 LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).
 CE.- Constitución Española.
 R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

07/14936

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de resolución de expediente sancionador número S-3035/06.

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE número 285, de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a DON DIEGO LORENTE MAESTRE, siendo su último domicilio conocido en TRAVESÍA MENDIETA, 8- 3º D, SOPELANA (VIZCAYA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Resolución de expediente de sanción número: S-003035/2006.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador número S-003035/2006 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra DON DIEGO LORENTE MAESTRE, titu-

lar/cargador/expedidor del vehículo matrícula 5270-DPX, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia/acta número 000725, a las 12:08 horas del día 21 de julio de 2006, en la carretera: CA-135, Km 8 por los siguientes motivos:
 CARECER DE LA AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTES.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 26 de octubre de 2006 el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones acuerda la incoación del expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 8 de noviembre de 2006, a DON DIEGO LORENTE MAESTRE el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 24 de noviembre de 2006 el denunciado presentó escrito de descargos alegando que la denuncia no reúne los requisitos legales. Solicita la nulidad de la denuncia y del acuerdo de incoación.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el siguiente sentido: El vehículo realizaba un servicio público de mercancías en reparto desde la localidad de Rentería hasta la localidad de Comillas, según constaba en el albarán y manifestación del conductor en su día (la vía CA135, kilómetro 8 y dirección N-634 es por donde circulaba el vehículo en el momento de proceder a su inspección). Asimismo, tanto la cantidad como lo transportado, fue verificado y cotejado por el agente denunciante, junto con el albarán que el chófer aportó para justificar la mercancía transportada.

El instructor del expediente formula con fecha 20 de julio de 2007 propuesta de resolución en la que propone se imponga a la expedientada la sanción de 1.501 euros.

Con fecha 7 de agosto de 2007 el denunciado presentó nuevo escrito reiterando sus alegaciones.

HECHOS PROBADOS:

Los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia y su posterior ratificación por el agente denunciante, no habiéndose aportado por el denunciado prueba alguna en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el artículo 17.5 RD 1.398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

Conforme al artículo 138.1.a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Consultado el Registro General del Transportista se observa que el vehículo de referencia, de propiedad del denunciado, no tiene ninguna autorización administrativa para la realización de transporte público.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción el hecho de que se encontraba realizando un transporte público sin la preceptiva autorización administrativa, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector así como la incidencia del hecho en el sistema general del transporte.